

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

()

“Por la cual se adoptan los lineamientos de mediación que deberán aplicarse en los procesos de devolución de áreas”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 489 de 1998, Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el numeral 1º del artículo 5º de la Decisión CAN No 774 del 30 de julio de 2012, estipula como medidas de prevención y control que: *“Los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de: 1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala artesanal o tradicional;”*

Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, sobre mecanismos para trabajar bajo el amparo de un título minero, numeral 2, se incluye lo siguiente: *“Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera competente o por decisión propia, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de los pequeños mineros que lo requieren debido al ejercicio de sus actividades en zonas con restricciones ambientales o por conveniencia social.”*

Que mediante Resolución número 4 0391 del 20 de abril de 2016, se adoptó la Política Minera Nacional en la que se incluyó una línea dirigida a los pequeños mineros que se encuentran adelantando labores sin título minero, para que puedan trabajar bajo el amparo de este y alcanzar estándares legales, técnicos, ambientales, económicos, sociales y laborales que les permita desarrollar una actividad económica legal, viable, rentable, segura, ambientalmente sostenible y que contribuya al desarrollo de las comunidades y sus regiones.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1753 y, en concordancia con lo establecido en la política minera adoptada por el Ministerio de Minas y Energía, es necesario definir lineamientos de mediación que permitan el diálogo y solución de conflictos entre los mineros que vienen adelantando actividades en el

“Por la cual se adopta los lineamientos de mediación que deberán aplicarse en los procesos de devolución de áreas”

área de un título minero y el beneficiario de éste, para lograr conforme a lo establecido en la normatividad vigente, la implementación de los mecanismos de formalización bajo el amparo del título minero.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que por lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1º. Objeto. Establecer lineamientos de mediación con el fin de encontrar alternativas para la solución de los conflictos que se presenten entre los titulares mineros y los explotadores mineros que vienen adelantando actividades dentro del área del título, para contribuir a la formalización de la pequeña minería a través de la figura de la devolución de áreas.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Los lineamientos de mediación dispuestos en esta Resolución, serán aplicados por el Ministerio de Minas y Energía, el titular y los explotadores mineros, en los procesos de devolución de áreas que se realicen con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería.

Artículo 3º. Partes a intervenir en la mediación. En las reuniones que se surtan en el trámite de mediación, intervendrán:

- El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces.
- El titular minero
- El explotador minero
- Y las demás personas o entidades que se estime pertinente invitar de común acuerdo con el titular minero.

Artículo 4º. Actividades a realizar por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias, deberán realizar en el proceso de mediación las siguientes actividades:

1. Solicitar a la Autoridad minera la información de los títulos mineros con problemáticas asociadas a explotaciones de terceros que pueden ser objeto de devolución de áreas.
2. Solicitar por la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces, a la Autoridad Minera Nacional el estado del título que va a ser objeto de devolución con el fin de determinar la procedencia de la misma.
3. Convocar a mediación individual y/o conjunta al titular o titulares mineros y a los explotadores mineros a través de comunicación escrita, en donde se indique el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión.
4. Servir de facilitadores durante la mediación y mientras el proceso se encuentre vigente.
5. Buscar la consolidación del mecanismo de devolución de áreas, sin perjuicio de las recomendaciones que realice la Dirección de Formalización

“Por la cual se adopta los lineamientos de mediación que deberán aplicarse en los procesos de devolución de áreas”

Minera o quien haga sus veces, para efectos de garantizar la realización de las labores mineras bajo el amparo de un título minero, de acuerdo con los mecanismos establecidos para el efecto en la normatividad vigente, con el fin de promover acciones encaminadas a lograr la formalización minera.

6. Realizar un seguimiento periódico que permita verificar los avances en el trámite de devolución de áreas con los mineros que realizan actividades en el área objeto del título o con los que deben ser reubicados debido a las restricciones de la zona donde están desarrollando sus labores.
7. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de la mediación y de la ejecución de la devolución de áreas.

Artículo 5º. Determinación de títulos mineros. La determinación de los títulos mineros que pueden ser objeto de devolución de áreas se realizará teniendo en cuenta lo establecido en los informes de las visitas de fiscalización, las estrategias de articulación interinstitucional en territorio para el apoyo a comunidades de pequeños mineros, las problemáticas sociales que requieran acercamiento, o de la articulación con titulares mineros, o de oficio por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6º. Reuniones de mediación. Se realizarán máximo siete (7) sesiones de mediación con el titular o titulares y los explotadores mineros, de las cuales se levantará un acta.

En las reuniones deberá suministrarse al titular minero la información respecto de los beneficios de la devolución de áreas y demás alternativas normativas de formalización, así como de los trámites que deben realizarse ante la autoridad minera nacional y las responsabilidades del titular y de los terceros que adelantan actividades dentro del área del título, entre otros aspectos que se consideren pertinentes.

Una vez se cuente con la voluntad del titular minero de iniciar el proceso de devolución de áreas o cualquier otro mecanismo de formalización previsto por la ley, la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces deberá informar por oficio dicha voluntad a la autoridad minera para su conocimiento y fines pertinentes.

Sí en alguna de las reuniones realizadas con el titular, éste expresa que no está interesado en continuar con el proceso de mediación, se dará por terminado el mismo, y se informará por escrito a las partes y a las autoridades competentes de su terminación.

Parágrafo 1. A las reuniones señaladas en este artículo asistirán el Director de Formalización Minera, o quien haga sus veces y/o los profesionales que éste designe.

Parágrafo 2. En todo caso, las reuniones programadas no podrán exceder el término de seis (6) meses. Vencido este término, si las partes no llegan a ningún acuerdo se finalizará el proceso de mediación, de lo cual se dejará constancia en acta que se comunicará a las partes y a las autoridades competentes para lo de su competencia.

“Por la cual se adopta los lineamientos de mediación que deberán aplicarse en los procesos de devolución de áreas”

Artículo 7º. Suspensión del Protocolo de Mediación. A solicitud y por acuerdo de las partes, podrá solicitarse la suspensión del proceso de mediación, por un término no mayor a dos (2) meses. Cumplido dicho lapso, se realizarán las actividades de verificación y se dará continuidad con el proceso. Dicha suspensión no interrumpe el término dispuesto en el parágrafo 2º del artículo que precede.

Artículo 9º. Actas. Las reuniones de mediación deberán dejar actas que soporten el desarrollo de las mismas y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- Numeración consecutiva
- Nombres y cargos de los asistentes y constancias de las excusas presentadas por los no asistentes
- Relación clara y sucinta de los temas tratados; los compromisos claros, expresos y exigibles entre las partes; los plazos de sus cumplimientos; las obligaciones y seguimiento a los compromisos.
- Firma de los asistentes

Artículo 10º. Vigencias y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución número 40359 del 8 de abril de 2016.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MARIA FERNANDA SUAREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía